REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO.** **(POR SUMAS DE DINERO).**
Expediente	**110014003016 2021 00875 00.**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**LUCERO RODRIGUEZ RUIZ.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], se tiene que este Juzgado mediante auto del 19 de octubre de 2021[2], libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **LUCERO RODRIGUEZ RUIZ** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La demandada se notificó conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020[3], quien guardo silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

---

[1] Dto pdf 23 exp dig.
[2] Dto pdf 6 Ibídem.
[3] Dto pdf 20 Ib.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **$3´600.000.oo,** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "*b*" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b828e3538f63145447194179c5a515a2448f07c6228a69db9840cd3f0763e8**
Documento generado en 12/09/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica